En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., V. R. C/ O. AFJP S.A. S/ Cobro de pesos - LABORAL -"** (Expte. 20 Año 2013), venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 226/08), en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 220/224? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 245.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Han sido radicados los presentes actuados por ante esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 226 por la parte demandada contra la sentencia dictada en la instancia inferior (fs. 220/224), el cual le ha sido concedido mediante providencia obrante a fs. 227. Los fundamentos del apelante que sirven de sustento a su recurso, se expresaron a fs. 229/236 y el traslado de los mismos fue contestado en tiempo y forma por la contraria a fs. 238/y vta.

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda condenando a O. AFJP S.A. a abonar a V. R. T., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 19.139,24.- (Diecinueve mil ciento treinta y nueve pesos con 24/100), con más los intereses a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde que las sumas resultaron debidas y hasta el efectivo

pago. En la misma decisión, ordenó que dentro de los diez días de quedar firme la misma, deberá acompañar la demandada el certificado de trabajo ajustado a los términos de la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora. Las costas las impuso a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso.

Para dictar la mencionada resolución, consideró la sentenciante que por tratarse de un despido incausado, la demandada debía probar la causa del despido y que ello no lo cumplimentó. Remarcó que el despido se basó en cuatro motivos y los mismos no fueron acreditados en autos. Es por ello que consideró al despido dispuesto por la demandada como incausado, con obligación de indemnizar a la reclamante.

Con respecto a los rubros reclamados en la demanda, comenzó tratando las "diferencias salariales" y tuvo en cuenta –en lo que a este rubro se refiere— que ninguna defensa esbozó la demandada en su libelo de responde, por lo que debía resolver desde la perspectiva que brinda el abandono de su defensa, lo que provoca que se le tengan por reconocidos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. Es por ello que decidió tener por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y condenar a la empleadora al pago de las "diferencias salariales" liquidadas a fs. 51 vta. por los meses de agosto a octubre de 2007.

Luego trató las impugnaciones formuladas por la demandada sobre algunos rubros que contiene la liquidación. Con respecto a las "Comisiones", consideró que las mismas integran la remuneración del trabajador en forma normal, mensual y habitual, habiendo sido incluso previsto convencionalmente por las partes.

En lo concerniente al salario a tener en cuenta para calcular la indemnización por "Preaviso", si bien considera que lo más equitativo es tomar el promedio del semestre, por tratarse de remuneraciones variables y

por no poder determinarse cuánto habría ganado el trabajador durante el mes del preaviso, tuvo en cuenta que las partes solicitaron la utilización del último mes laborado (octubre 2007) y tomó esa remuneración para el cálculo indemnizatorio.

En lo que hace al "S.A.C. s/ Indemnización Sustitutiva del Preaviso y Vacaciones", declaró que el rubro es procedente dado que tanto el "preaviso" como las "vacaciones no gozadas" son sustitutivos del salario y no rubros indemnizatorios. Con relación a las "Vacaciones", consideró que la impugnación de la demandada no resiste el menor análisis ante la disposición del art. 156 LCT, por lo que admitió el rubro a favor de la reclamante.

Hizo lugar también a la "Multa del Art. 45 de la Ley 25.345" dado que la actora intimó dos veces a la empleadora la entrega del certificado del Art. 80 LCT y que si bien la demandada dijo que la puso a disposición de la reclamante, acompañó en autos una documentación incompleta ya que sólo adjuntó el formulario P.S.6.2 de la Anses y que, conforme la fecha cierta consignada en esa documental, nunca pudo estar a disposición de la actora dentro del plazo legal. Teniendo en cuenta que el instrumento acompañado no es suficiente para considerar cumplida la obligación del Art. 80 LCT, ordenó que dentro de los diez días de quedar firme la sentencia, la demandada deberá acompañar un certificado de trabajo ajustado al los términos de la misma, bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retraso.

2) <u>Los agravios de la parte demandada</u>.

La fundamentación recursiva enumera seis agravios.

a) El primero radica –según la queja— en que de la prueba de autos surge con claridad que la conducta asumida por la actora fue contraria al deber de buena fe y que ello justificó la extinción del vínculo por su exclusiva

culpa. Afirma que la actora violó en forma patética los arts. 62, 63, 85 y concs. de la LCT lo que provocó la imposibilidad de proseguir la relación. Insiste en que la accionante no cumplió con el principio de la buena fe, generando una absoluta pérdida de confianza.

b) El segundo agravio se formula con respecto a las "diferencias salariales" reclamadas por la actora, a lo que la sentencia hizo lugar. Esencialmente agravia a la apelante el fundamento utilizado por la jueza de grado para admitir el rubro. Es así que afirma que siendo que la parte actora reclama una serie de "diferencias salariales" que fueron expresamente negadas por su parte al contestar la demanda, no comprende el motivo por el que la jueza de grado tuvo por reconocidos los hechos expuestos en la demanda al respecto. Remarca que la sentencia eximió sin justificación alguna a la actora de probar los hechos que invoca y que si la accionante pretendía el pago de supuestas "diferencias salariales", debió ser ella quien acreditara con pruebas fehacientes que realmente se le adeudaba lo reclamado, lo cual no hizo. Por último, afirma que la mera inclusión de un rubro en la liquidación no habilita a la parte a reclamar un concepto que de modo alguno ha sido explicado y fundamentado en la demanda.

c) La tercera queja se manifiesta contra el importe tenido en cuenta en la sentencia como mejor remuneración normal y habitual de la actora ($ 1.878.-) para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sostiene que debió la actora demostrar la procedencia de la base del cálculo que utilizó en su liquidación y que ello no ha ocurrido. Esgrime que la remuneración utilizada en la sentencia como base del cálculo no cumple la norma del art. 245 LCT. Reconoce que la estructura salarial de la actora estuvo constituido por "premios" pero niega que haya alcanzado la suma que menciona en la demanda como mejor remuneración normal y habitual. Con respecto a los

restantes rubros de la liquidación, entiende que no se encuentra debidamente fundada la sentencia donde se rechazaron sus impugnaciones. Termina el punto remitiéndose y ratificando todas las impugnaciones oportunamente formuladas a la liquidación practicada por la actora.

d) El cuarto agravio lo formula por haber sido condenada a pagar la "multa del art. 80 LCT" y a entregar nuevos "certificados de trabajo" bajo apercibimiento de astreintes. Dice que su parte puso a disposición de la accionante la documental y que no se presentó a retirarla, ni probó haber concurrido a hacerlo. Luego afirma que los certificados fueron efectivamente entregados a la actora y que ningún perjuicio sufrió ni acreditó la trabajadora para que sea procedente la multa aplicada. Por último esgrime que debe quedar sin efecto condena a entregar nuevo certificado de trabajo porque el mismo ya le fue entregado en legal forma y oportunamente. Además, según la queja, debe quedar sin efecto la imposición de la "multa diaria" porque ello implica aumentar injustificadamente el monto de la multa e implicaría una doble punición por un mismo hecho.

e) El quinto lugar de la queja está dedicado a la "Multa del Art. 2 de la Ley 25.323". Sostiene la apelante que no se han verificado en autos los requisitos para su procedencia. Remarca que la ley requiere intimación fehaciente y mora del empleador que obligue al trabajador a iniciar demanda y que debe tratarse de un despido incausado, que no es el caso de autos. Afirma luego que la actora en ningún momento intimó el pago de indemnización alguna, por lo que no cumplió con uno de los requisitos formales que hace viable la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. Sostiene también que existen "atenuantes" que demuestran la improcedencia de aplicar la multa en cuestión.

f) El sexto agravio está dedicado a la imposición de las costas a su parte. Afirma que la demanda debe ser rechazada e imponerse las costas exclusivamente a la actora. Dentro de este punto, se agravia por el porcentaje regulado en concepto de honorarios al letrado de la parte actora y al perito contador por considerarlos "altos".
Finaliza su fundamentación haciendo reserva del Caso Federal.

3) <u>Tratamiento de los agravios</u>.

3.1) <u>Acreditación de la causal del despido</u>.

En su primer agravio sostiene la quejosa que de la prueba obrante en autos surge con claridad que la conducta asumida por la parte actora fue contraria al deber de buena fe y que ello justificó por sí solo la extinción del vínculo por su exclusiva culpa. Afirma también la violación, por la actora, de varias normas de la LCT.
Esta afirmación debió necesariamente estar acompañada de la indicación clara, concreta y precisa de cuáles son las probanzas producidas en autos que acreditaron la causal por la cual se despidió a la reclamante. No lo ha hecho la apelante. También debió en este punto refutar la conclusión de la sentencia en cuanto ha dicho: *"…En vistas de tratarse de un despido causado, corría la demandada con la obligación de probar la causa indicada, lo que no ha hecho… En resumen, no se ha probado, siquiera indiciariamente, la existencia de las conductas invocadas para justificar el despido. Por todo lo expuesto, entonces, debo caracterizar al despido dispuesto por la demandada como incausado…"* (fs. 221 vta./222). Al no refutar la demandada esta tajante afirmación realizada por la Sra. Jueza a quo, la misma ha sido consentida por ella, con lo cual adquirió firmeza.

Lo hasta aquí expuesto es más que demostrativo que el contenido de la queja es manifiestamente inconsistente y carente de una fundamentación fáctica y jurídica que la avale (art. 268 CPCC), lo cual conduce a decidir que el punto en tratamiento deba declararse desierto (art. 269 CPCC). Así lo voto y propongo al Acuerdo.

3.2) <u>La admisión de las "diferencias salariales</u>".

La queja sostiene la improcedencia de haber admitido la sentencia en crisis el pago de las "diferencias salariales" cuando la actora no acreditó que se le adeudara dicho rubro, habiendo la recurrente negado adeudar el mismo y porque tampoco lo mencionó como reclamo en el cuerpo de la demanda sino que sólo lo incluyó en la liquidación reclamada, lo cual no es suficiente para su admisión.

Tengo en cuenta que la sentencia dispuso *"…condenar al pago de las diferencias salariales liquidadas a fs. 51 vta. por los meses de agosto a octubre 2007…"*. La liquidación practicada por la actora a fs. 51 vta. y para el rubro en tratamiento alcanza a la suma de $ 1.400.- (Mil Cuatrocientos Pesos).

Es de destacar que es criterio pacífico y uniforme en la jurisprudencia en el sentido que deben considerarse inapelables aquellas cuestiones en las cuales la cuantía económica comprometida en el recuso resulta inferior al monto previsto por el artículo 242 del CPCC de la Nación (similar al art. 244 del CPCC de la Provincia) (conf. C.N.A.Com., Sala A, 8.5.95, "Banco Alas Coop. Ltdo. s/ Quiebra s/ inc. prom. por Jorge Gonzalvez y otros"; íd., íd., 30.8.95, "Welbus S.A. Ltda."; íd., Sala B 19.2.96, "Perelestein de Neguizian Aida"; íd., Sala C, 18.11.88, "Jimenez Zapiola Viviendas"; íd., 09.03.89, "Flores de Russo c/ Flores E."; íd., Sala D, 10.7.06, "Nuevo Banco Santurce S.A. s/quiebra s/inc. de verificación de crédito por Fainguerch Juan E."; íd., Sala E, 30.5.97, "Banco del Buen Ayre c/ Scrosería"; entre muchos otros).

Esta solución, que pondera la apelabilidad limitada a la cuantía económica que es materia de recurso, tiene su fundamento en que la intervención de la Alzada debe centrarse en aquellas cuestiones económicamente trascendentes, tal es la ratio legis de la citada regla procesal. Por otro lado, si se considerara un monto distinto a ésta, se afectaría implícitamente la premisa de que el agravio es el límite de conocimiento para el Tribunal de revisión (CPCC: 271), puesto que se admitiría un recurso sobre una base pecuniaria no controvertida ni materia de agravio; una adecuada interpretación de la norma no puede conducir a que esta última haya sido la intención del legislador (conf. C.N.A.Com., Sala C, 09.03.89, "Flores de Russo"; íd. 18.7.01, "Supermercado Aragone S.A. s/concurso preventivo s/inc. de revisión por Etamine s/queja"; en idéntico sentido, Sala D, 29.3.84, "Barco Tomás c. Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y la Aeronáutica"; íd. Sala E, 20.5.83, "Soifer Alberto Daniel c. Viola Oscar s/ejec."; CNCiv., Sala A, 3.3.83, "Ripolli de Belluoni M. s/ Suc."; íd. Sala B, 24.2.83, "Villadóniga Guillermo s/ Suc."; íd. Sala E, 26.10.84, "Bukchstein de Schpolansky c. M.C.B.A. s/ expre. inv."; íd. Sala G, 16.2.82, "S. de G.D.R. s/alimentos").

En la especie, siendo que el monto de la cuestión traída a análisis no supera el mínimo de audibilidad, estimo que el recurso interpuesto no debe ser tratado por este Cuerpo (conf. art. 244 CPCC). Tal es mi propuesta al Acuerdo.

3.3) <u>Mejor remuneración normal y habitual de la actora</u>.

Agravia a la demandada que la sentencia haya tomado como mejor remuneración normal y habitual del actor la suma de $ 1.878.-, monto que considera *"disparatado"* (fs. 231 vta.) para utilizarlo como base de los cálculos de las indemnizaciones derivadas del despido.

Es más que evidente que hay un claro disconformismo de la apelante con el importe en cuestión admitido por la sentencia (que coincide con el de la demanda), pero también queda en claro que en ningún momento explica la quejosa porqué el importe es *"disparatado"* y porqué *"no cumple con las exigencias del art. 245 LCT"* (fs. 232).

El agravio incluye frases doctrinarias y citas jurisprudenciales que de ningún modo llegan a constituir un "agravio" digno de tratamiento en esta instancia. No sólo la quejosa reitera los dichos expuestos sobre el punto al contestar la demanda sino que aquí reitera negativas sobre la procedencia del monto admitido en la sentencia sin siquiera demostrar cuál sería –según su postura— el monto correcto que debió tomarse a los fines indemnizatorios. Con lo cual es más que evidente que estamos ante una negativa por la negativa misma y ante expresiones de disconformidad y discrepancia con lo resuelto; y ello –como lo ha dicho en reiteradas ocasiones este Cuerpo— no es agraviarse (arg. art. 268 CPCC).

Y esta postura de la apelante es más improcedente todavía cuando a fs. 233 in fine y en referencia a los restantes rubros incluidos en la liquidación, dice *"…entendemos no se encuentra debidamente fundada la sentencia en cuestión, donde sin más se rechazan las impugnaciones oportunamente formuladas por mi mandante. En honor a la brevedad, me remito y ratifico todas las impugnaciones oportunamente formuladas a la liquidación practicada por la parte actora…"* (fs. 233/y vta.).

Sólo dejaré sentado que no es importante que la parte agraviada "entienda" que la sentencia no está debidamente fundada, es necesario que –de ser así— ello sea demostrado ante la Alzada y aquí tal demostración brilla por su ausencia. Además, es sabido que es claramente improcedente que en una expresión de agravios el apelante se remita a presentaciones anteriores efectuadas durante el trámite del proceso y ello es lo que hace

expresamente la demandada conforme la transcripción que he realizado (arg. art. 268 CPCC).

Resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

Por lo tanto, no habiendo la recurrente cumplimentado los requisitos mínimos exigidos para fundar debidamente el recurso que le fuera concedido, propongo al Acuerdo declarar desierto el punto analizado (conf. arts. 268, 269 CPCC).

3.4) <u>La multa del Art. 80 L.C.T.</u>

Según la queja, la demandada puso a disposición de la accionante la documentación prevista por el art. 80 LCT y la misma no se presentó a retirarla. Por ello, considera que la multa es improcedente. Agrega que los certificados fueron efectivamente entregados a la accionante y que ningún perjuicio sufrió ni invocó la trabajadora. Finalmente, pretende que se deje sin efecto: a) la condena a una nueva entrega de certificados ya que los que fueron entregados se confeccionaron en tiempo y forma; y b) la imposición de la multa diaria por cada día de demora en la entrega de los nuevos certificados dado que ello implicaría una doble punición por un mismo hecho u omisión.

Ante el planteo del agravio, es necesario tener presente qué decidió la sentencia en crisis en este punto. Y en la misma, la Sra. Jueza a quo ha dicho: *"…la actora ha demostrado su intimación temporánea (vide TCL de fs. 24), así como su buena fe al reiterar esta intimación ante la respuesta de la demandada de que estaba a su disposición (fs. 26). La demandada afirma que dicho certificado*

siempre estuvo a disposición de la actora en el domicilio labora…lo cierto es que, contra la afirmación de la actora de haber concurrido al domicilio y no haberle sido entregado, sólo es aportada en autos una documentación incompleta (dado que no se acompañado el certificado de trabajo sino sólo la constancia de remuneraciones efectuada por el P.S.6.2 Anses), y además, la fecha cierta consignada en la misma (dada por su certificación) es posterior, no sólo a las 48 hs. subsiguientes a la intimación fehaciente, sino al propio traslado de la demanda; demostrando, entonces, los propios actos de la demandada, la falsedad de sus dichos, pues, va de suyo que dicha documental no pudo estar a disposición de la actora dentro del plazo legal previsto…" (fs. 223/y vta.).

Analizado el agravio en tratamiento, surge con nitidez que en el mismo ni se hace mención a lo decidido en primera instancia y que acabo de transcribir. Con lo cual es legal y razonable afirmar que todo lo transcripto del texto de la sentencia dictada por la a quo, no le ha causado agravio a la demandada. Por lo tanto, la conclusión es que la parcela de la sentencia en tratamiento ha adquirido firmeza para la apelante (arg. art. 268 y concs. CPCC), por lo que las expresiones vertidas como "agravios" muy lejos están de tener ese alcance.

La demandada afirma en el agravio que *"…los certificados fueron efectivamente entregados a la accionante…"* (fs. 233 vta.), pero ello es simplemente una afirmación carente de toda probanza.

Con respecto a que debe quedar sin efecto la condena a entregar un nuevo certificado, es sólo una petición sin fundamentación alguna ya que en ningún momento explica porqué habría que así proceder.

Por último, sostiene la quejosa que también debe quedar sin efecto la "multa diaria" (*astreintes*) fijada por la sentencia por cada día de demora en la entrega del nuevo certificado porque –según dice— ello implicaría aumentar injustificadamente el monto de la multa establecida en el art. 80

LCT e implicaría una doble punición por un mismo hecho. El planteo es realmente absurdo.

Sólo recordaré que las *astreintes* son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple una obligación que le fuera impuesta en una resolución judicial, estando en condiciones de cumplirla, perdurando la vigencia de la conminación mientras no cese el incumplimiento, pudiendo aumentarse o disminuirse la misma, si no resultare eficaz y pudiendo también ser dejada sin efecto, si el incumplidor justificare su actitud (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 08/06/2010, "Ñ.", AP). Lo expuesto es más que suficiente para dejar en claro que en modo alguno la condena conminatoria puede considerarse un aumento de la multa que establece el art. 80 LCT o una doble punición por un mismo hecho. La "multa" es de aplicación cuando se dan los requisitos previstos por la norma del art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345) y las "astreintes" suponen el incumplimiento, por parte del sancionado, de una resolución judicial firme. Las medidas conminatorias suponen la existencia de una sentencia condenatoria previa que impone un mandato que el deudor no satisface deliberadamente y que, recién ante tal circunstancia, procuran vencer la porfía del obligado mediante la presión psicológica que lo mueva a cumplir (conf. CSJN, 27/02/97, JA 1997-IV-382). Una vez más, el agravio carece de toda fundamentación y no llega a ser tal.

Lo hasta aquí expuesto, me hace proponer al Acuerdo que el agravio analizado debe ser declarado desierto (conf. arts. 268, 269 CPCC).

3.5) <u>La multa del art. 2 de la Ley 25.323</u>.

La demandada considera inaplicable la multa que establece el art. 2 de la Ley 25.323 porque la actora nunca intimó a la demandada el pago de indemnización alguna y porque para que proceda debe tratarse de un despido incausado. Afirma, por último, que existen ciertos "atenuantes" de

su parte que demuestran la improcedencia de la multa; hubiese sido interesante –además de necesario— que la recurrente expresara y demuestre cuáles han sido los "atenuantes" que refiere. No lo ha hecho.

Adelanto que, una vez más, la demandada agita la bandera del absurdo.

Como en los casos anteriores, veamos lo decidido por la sentencia en crisis y allí tendremos el parámetro para concluir si hay aquí un agravio que debe ser oído por esta Alzada.

La Magistrada a quo dijo: *"…Haré lugar también a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, que fue correctamente intimada, según surge del TCL de fs. 22, --contrariamente a lo afirmado por la demandada—. Comparto en tal sentido la cita doctrinaria reproducida por la propia demandada en cuanto a que esta multa debe ser aplicada también en los casos en que, si bien ha mediado una invocación de justa causa, de los antecedentes del proceso surgiera que su alegación ha sido un mero pretexto para encubrir la inexistencia de una verdadera causa de despido; tal lo acaecido en los presentes actuados…"* (fs. 223).

En ningún momento el agravio hace referencia a esta decisión de la Magistrada a quo, lo cual me conduce inevitablemente a afirmar que ello no le ha causado agravio y, por ende, adquirió firmeza. Si la decisión de la a quo en este punto está firme, muy lejos estamos de tener que escuchar un agravio fundado. Por lo tanto, no hay aquí agravio digno de evaluación en esta instancia y el mismo debe ser declarado desierto (conf. arts. 268, 269 CPCC). Es mi propuesta al Acuerdo.

3.6) <u>La imposición de costas a la demandada</u>.

Finaliza la fundamentación recursiva de la demandada refiriendo que se agravia porque le han impuesto las costas en su totalidad a su parte. Que corresponde rechazar la demanda e imponer las costas a la parte actora.

Lo expuesto por la parte demandada, lejos de constituir una expresión de *agravios,* son en realidad una expresión de *deseos* vertida en autos. Y ello no es suficiente para fundar el recurso de apelación (arg. art. 268 CPCC).

Las costas le han sido impuestas en su calidad de vencida (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1), por lo que no advierto porqué habría que modificar esta decisión. Es de una total evidencia que no hay aquí agravio atendible y que el mismo debe ser declarado desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

3.7) <u>Los honorarios regulados al letrado de la actora y al perito contador</u>.

En la expresión de agravios manifiesta la recurrente que lo agravia el porcentaje regulado en concepto de honorarios al letrado de la parte actora y al perito contador, por considerarlos altos y desajustados a las tareas realizadas.

En materia de honorarios es sabido que rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria la cual dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse.

De autos surge que la demandada no interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia, por lo tanto, los mismos le han quedado firmes ya que la apelación que interpuso a fs. 226 sólo hace referencia a la sentencia, sin mencionar en absoluto la regulación de honorarios (arg. art. 246 CPCC). Por ello, siendo que el recurso de apelación de los honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no es procedente que en la expresión de agravios la demandada manifieste su disconformidad con respecto a los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al perito contador actuante en autos.

Lo expuesto me conduce considerar y proponer al Acuerdo la inadmisibilidad del pretendido agravio (conf. art. 245 CPCC, art. 48 Ley XIII N° 4 y su modificat.).

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo expuesto en los puntos precedentes, la parte demandada resulta vencida en el recurso interpuesto. Por lo tanto, deben serle impuestas las costas de la Alzada (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., por su intervención en la Alzada, considero adecuado regularlos en el 30% de los que les corresponden por su actuación en primera instancia con más el I.V.A. si correspondiere (conf. arts. 3, 5, 7, 13, 46 y concs. Ley Arancelaria).

Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. O. A., es criterio reiterado de esta Cámara (entre otras, SDL N° 03/10; SDL N° 06/10; SDL N° 16/10) que no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de la presente causa han sido debidamente consignados por mi colega de primer voto, razón por la cual, centraré mi análisis en las quejas traídas por la parte demandada.

2.1.

Agravia a la demandada que el decisorio de autos no ha considerado justificado el despido, ya que la prueba aportada es clara en cuanto a que el actor obró de mala fe y su conducta justificó por sí sola la extinción del vínculo por su exclusiva culpa. Invocó una enfermedad inexistente para justificar su ausencia en el trabajo, y en verdad participó en un concurso de belleza, lo que permite inferir que su estado de salud era óptimo.

Justifica el propio accionar de su parte al despedirla, pues la actora faltó a la verdad y a la buena fe, siendo su conducta pasible de pérdida de confianza.

El decisorio ha analizado los antecedentes del despido, señalando que la única prueba producida en todo el expediente es el exhorto a través del cual se realizó la pericia contable, agregando que la ausencia de los días 10, 11, 12 y 17 de octubre de 2007 fue justificada "por enfermedad sin control médico", ratificando los dichos de la actora y refutando una de las causales invocadas para justificar el despido.

Con relación a las demás causales, la pieza decisoria refiere que ninguna prueba se produjo, por lo que señala que se desconoce la fecha, la denominación del invocado concurso de belleza, y cuántas veces sus superiores trataron de comunicarse con la actora sin que ésta los atendiera o devolviera los llamados en alguna oportunidad.

Concluye el decisorio que no ha quedado probado, ni siquiera por la vía indiciaria, la existencia de conductas que justificaran el despido.

Frente a tales asertos, ninguna crítica razonada y concreta ensaya el apelante, quien se limita a reiterar los planteos de su contestación de demanda, sin introducir fundamentos fácticos y jurídicos que rebatan las bases de sustentación del fallo apelado.

Por tal razón, en coincidencia con lo expuesto por el Dr. Fiordelisi, considero que esta parte de la queja debe ser declarada desierta (art. 268, del CPCC).

2.2.

Se agravia también la demandada por considerar que la sentencia ha admitido las diferencias salariales reclamadas en forma arbitraria, ya que la actora no las ha probado, frente al desconocimiento de su parte.

Surge de fs. 51 vta, que el monto reclamado asciende a la suma de $ 1.400, importe que se cuestiona en el presente agravio en tratamiento.

En este sentido ha señalado esta Excma. Cámara en reiteradas oportunidades (CAPM, "D., P. R. C/ R., H. y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" SDC Nº 29/11; "S., S. F. c/ A., J. y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios" SDL Nº 08/12, "F. C., E. de las M. C/ L. S. ART S.A. S/ Accidente", SDL Nº 25/12 entre otros) que el art. 242, 2ª. parte, 1er párrafo del CPCC dispone que *"serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)"*. Agrega el 2° párrafo que *"Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente el capital reclamado en la demanda..."*.

La cuestión de la inapelabilidad por el monto, como regla, tiene como fundamento limitar el acceso a la revisión por un tribunal superior, circunstancia que convierte al juez de primera instancia en superior tribunal de la causa. Es decir, no impide el acceso jurisdiccional, sino que lo limita.

Tengo para mi que, si bien el principio de la apelación de las resoluciones judiciales aparece como un aspecto de la garantía del debido proceso, no es un imperativo constitucional y diversas razones encuentro para afirmar que sus límites por razones pecuniarias se encuentran sólidamente justificadas.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la doble instancia judicial no es exigencia de naturaleza constitucional, tal como refería anteriormente. No existe preceptiva en nuestra carta Magna que así lo establezca.

De allí que el legislador puede consagrar una única o múltiple instancia sin que aquélla se vea afectada.

Además, no podrá pensarse que existan jueces aprendices para resolver mal los asuntos y otros experimentados encargados de corregir los errores de aquéllos. Sería una inaceptable conclusión.

A su tiempo, también es necesario recordar que no se trata en el presente supuesto de denegar el acceso a la jurisdicción, sino el de hacerlo en su etapa de revisión. Ha habido un magistrado que ha decidido en autos.

Es decir, la segunda instancia es de revisión y no de creación, como la etapa de defensa restringida a que da lugar el juicio ejecutivo debe ejercitarse en el primer grado jurisdiccional y no en la alzada, que no admite la oposición de excepciones ni otras defensas ni menos aun la apertura a prueba.

Entre sus límites internos (o intra-procesales) -podría llamarle- se encuentran los de impedir, en el curso del proceso, el abuso de la otra parte impugnando cuanta resolución se dicta, mientras que la otra barrera -que tiene estrecha vinculación con la anterior- es el de la economía procesal.

Entre los externos se encuentra una razón preponderante, cual es la de política procesal imperante en el momento de legislar, y otra, de no menor calibre: la necesidad de llegar a la solución del conflicto en un tiempo relativa y razonablemente breve.

En orden al primero de ellos, cabe señalar que la jurisdicción de Alzada no puede dispersarse en causas que, desde lo subjetivo pueden tener trascendencia pero que, desde lo objetivo, no merecen la afectación de los escasos recursos humanos con que cuenta el Poder judicial provincial. Esa fue sin duda, fuente inspiradora de la norma: impedir el colapso de los Tribunales de Alzada.

Se ha señalado que la *ratio legis* de la norma consiste en limitar las intervenciones del tribunal de Alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación en el recurso intentado (cfr. CNCiv. Sala H, 29.03.96, in re: "Rodríguez M. c/ La Sudamericana Constructora Inmobiliaria", J.A. 1997-II, sínt.).

También se ha dicho que tal limitación contenida en la norma está instituida, no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión de un litigio de escasa significación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, todo lo cual no torna irrazonable ni contraria a principios constitucionales esta restricción (Cfr. CNCiv. Sala I, 06.11.97, in re: "Consorcio Montevideo 569/71/73 c/ Pontieri, Lydia D.", J.A., 2001-III, sint.).

En cuanto al segundo, no puedo soslayar que el art. 44, 4° párrafo de nuestra Constitución provincial edicta que *"todo proceso debe concluir en un término razonable"*. Por eso, cuando el legislador procesal estableció un tope monetario mínimo para acceder a la segunda instancia generó una norma congruente con el resto del sistema jurídico, en especial con los postulados constitucionales, tales como el enunciado precedentemente y sin mengua del debido proceso.

El monto -de por sí exiguo- contemplado en la norma del art. 244, del CPCC, constituye una pauta objetiva que, sin más, tiende evidentemente a no desgastar a la jurisdicción de alzada ante agravios económicos de escaso valor pecuniario.

Por ello, frente a posturas doctrinarias que descalifican la norma apelando a frases emotivas o invocaciones vinculadas con la "verdad jurídica objetiva" he de señalar con BENABENTOS, (BENABENTOS, Omar A, "Recursos de apelación y nulidad", Ed. Juris, p. 35/36), que tales aseveraciones responden

más a una línea ideológica que forma parte del "decisionismo judicial" (o la arbitrariedad), que al modesto fin que debe alcanzar un proceso: obtener la certeza jurídica.

Tales posturas responden, en definitiva, a criterios personales de justicia y verdad, olvidando la existencia de una norma vigente y válida del ámbito procesal.

Es así, que desde esta arista sostengo que en el presente caso, es perfectamente aplicable la norma del art. 244, del CPCC.

La regla jurídica en tratamiento hace referencia al "valor cuestionado".

En autos se ha reclamado por este rubro, la suma de $ 1.400.

Varios tribunales han sostenido desde antaño que para determinar el límite pecuniario de apelabilidad (art. 244, CPCC), corresponde atenerse al valor cuestionado en la incidencia del recurso (arg. CNCom. Sala B, 19.02.96; in re: "Perelsstein de Nerguizian, Aída s/ Quiebra, en L.L. 1996-C-397, DJ, 1996-2-188; idem, 29.03.96; in re: "Corner Company Export.Imp. S.A. s/ Quiebra, DJ, 1996-2-520, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1953; CNCiv. Sala A, 11.12.95, ED, 169-57, Rep. ED, 30-1070; idem. Sala misma Cámara, Sala G, 18.12.95, JA, 1997-II-181, índice; ídem, misma Cámara, Sala A, 28.03.96; in re: "Consorcio Juncal 1283 v. Perzzo, Ernesto, JA 1997-II-181, índice; CNCom. Sala B, 21.06.96; in re: "Acmar S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de pronto pago", JA, 1996-IV-56, JA 1996-IV-63, índice; idem, CNCom. Sala A, 30.08.95; in re: "Welbers Ltda.. S.A. s/ quiebra s/ Inc. verific.", DJ, 1995-2-839, Rep. LL, 1995 (LV)-1843, JA, 1996-II-262, índice).

En síntesis, tal como lo sostiene esta Excma. Cámara y lo reitera el Dr. Fiordelisi en el voto que precede, en sintonía con lo decidido por un importante sector de la jurisprudencia (aun después de la reforma operada por la ley 26.356 en la ley adjetiva nacional), el límite cuantitativo de apelabilidad establecido en la primera parte del art. 242 del CPCCN (art. 244 de nuestro ordenamiento procesal) es el del monto individual de cada

acción y no el de la totalidad de ellas (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "F. C., E. de las M. C/ L. S. ART S.A. S/ Accidente" SDL Nº 25/12; CNCom., sala D, 14.12.2010, in re: "Baffi, Gustavo R. Y o. c/ Zetune de Levin, Nélida R. y o.", L.L.07.04.2011, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (mayo), 43, DJ 08.06.2011, 71, AR/JUR/87453/2010).

Por tal razón, considero que el monto del rubro discutido es inferior al establecido en el referido precepto legal.

Corresponde desestimar, en consecuencia, este aspecto del agravio.

2.3.

Agravia también a la demandada que el decisorio haya considerado la mejor remuneración normal y habitual en la de $ 1.878, siendo éste el monto base sobre el que se efectuó el cálculo de las indemnizaciones.

Abona su postura en el hecho que dicha suma no fue probada como tal por la accionante, que las remuneraciones que percibía eran variables, y por ende, en su composición no es admisible la incorporación de sumas que no son, ni habituales, ni mensuales. Impugna la base de cálculo utilizada en la demanda y, en consecuencia, la liquidación arribada en la sentencia. Ratifica las impugnaciones efectuadas por su parte.

Coincido con los términos del primer voto al tratar esta parcela del agravio.

El apelante no da razones por las cuales el monto fijado es excesivo o del por qué no se cumple con las prescripciones del art. 245, LCT. Tampoco señala cuál debió haber sido el monto que debió haber fijado el decisorio, y los argumentos fácticos y jurídicos que debió utilizar el pronunciamiento para ello.

Además, su queja se asemeja más a una contestación de demanda que a una expresión de agravios, al rebatir afirmaciones de la sentencia, tales como la observación de la base de cálculo y su posterior liquidación, no sin dejar de

poner de resalto, tal como lo hace el Dr. Fiordelisi, las reiteraciones sobre expresiones vertidas en la contestación de demanda.

Es dable señalar que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales o las quejas que no dedujo (conf. C. N. Civ., Sala, J 24/9/09, Expte. Nº 89.532/2006, "M. R. E c/F, R A"; misma Sala, "Scott, Sonia Lorena c. Guerra Cruz, Angelina s/daños y perjuicios", 27/10/2011, AR/JUR/67333/2011).

El apelante no cumple precisamente con esas prescripciones, y esta parcela del recurso, en consecuencia, deber ser declarada desierta (art. 268, del CPCC).

2.4.

Se agravia la demandada por cuanto el decisorio lo condenó al pago de la multa del art. 80, LCT y a la entrega de nuevos certificados, bajo apercibimiento de sanciones.

Señala el apelante que su parte puso en tiempo oportuno, a disposición de la actora y en legal forma dicho certificado y que ésta no se presentó a retirarlos.

Por tales razones, considera que la multa impuesta es improcedente, por cuanto: a) se pusieron a disposición de la actora y los certificados nunca fueron retirados; b) los certificados fueron efectivamente entregados; c) ningún perjuicio sufrió la actora.

Considera, finalmente, que el Juez debe evaluar en cada caso concreto la proporcionalidad y razonabilidad de la norma, con relación al daño ocasionado.

Concluye, solicitando: a) se revoque la condena al pago de la multa del art. 80; b) se revoque la decisión de entregar nuevos certificados; c) se revoquen las astreintes impuestas.

El anterior voto ha dado cuenta de la parte pertinente del pronunciamiento que fundamenta las razones por las cuales condena a la multa del art. 80, impone la obligación de otorgar nuevos certificados y aplica una sanción conminatoria en caso de incumplimiento a lo expresado anteriormente.

Coincidiré con él en cuanto a que ninguno de sus términos ha sufrido un embate directo por parte del apelante, quien se ha limitado a reiterar su postura anterior en el sentido de haber puesto a disposición tales certificados, sin dar razones de por qué en autos sólo se adjuntó el formulario P.S.6.2, mas no el susodicho certificado, el que además tenía fecha cierta posterior al traslado de la demanda y que mereciera la afirmación sentencial de "falsedad de sus dichos".

Este aserto, que al no ser criticado razonada y concretamente, hace caer el andamiaje del resto de sus afirmaciones en cuanto a la morigeración de la sanción y la aplicación de sanciones conminatorias, ya que lo ubica como incumpliente de la obligación emanada de dicha norma (art. 80), y ningún fundamento jurídico acerca para decidir en contrario.

Huelga señalar además que su afirmación en el sentido que entregó los certificados, al no haber sido acreditada en autos, carece también del requisito técnico exigido por la ley procesal.

Por tal razón, considero que este agravio, también debe ser declarado desierto (art. 268, del CPCC).

2.5.

Se agravia el apelante pues la sentencia lo ha condenado al pago de la multa del art. 25.323, pues la finalidad de la norma consiste en sancionar al empleador que maliciosamente no abona las indemnizaciones debidas al extinguirse la relación laboral.

Además, sostiene que para la configuración de esta multa es necesario que exista previa intimación fehaciente al pago de las indemnizaciones, mora del empleador que obligue a iniciar acciones judiciales y despido incausado.

Contrariamente a lo enunciado, sostiene que la actora jamás intimó al pago de las indemnizaciones, ni su parte incurrió en mora en el pago de las mismas. Además considera que existen ciertos atenuantes que demuestran la improcedencia de la multa.

En este caso, el voto anterior también da cuenta de la parte del decisorio que se refiere al acápite en análisis y debo confesar que tampoco, en este caso, el agravio formula una crítica directa y efectiva, producto de una queja razonada y concreta que amerite su análisis.

En efecto, habiendo dado el decisorio sus razones (en tal sentido la pieza sentencial sostiene que la empleadora fue correctamente intimada a fs. 22 y que no existió tal despido justificado sino un pretexto para encubrir una verdadera causa), ninguna que contenga sustancia jurídica o fáctica ha expuesto el recurrente. Tal extremo permite colegir que la afirmación de la pieza decisoria, en este anaquel del análisis, ha adquirido firmeza.

La queja debe ser declarada desierta (art. 268, del CPCC).

2.6.

Se agravia finalmente la accionada por cuanto las costas del proceso le han sido impuestas en su totalidad, solicitando se readecuen.

Claro está que la imposición de costas es una consecuencia del éxito o de fracaso en el pleito, conforme emana del principio objetivo de la derrota. En

el caso particular de autos, y tal lo decidido en sentencia (que ha quedado firme, conforme lo expresado), la demandada ha sido derrotada en el proceso, por lo que no advierto que exista una sola razón jurídica para que la imposición sea readecuada (cfr. art. 69). Por tal razón, el agravio no puede ser admitido.

En cuanto al agravio por considerar altos los honorarios de los profesionales intervinientes (letrado de la actora y perito contador), cabe señalar en sintonía con lo expresado en el primer voto, que el recurrente apeló la sentencia a fs. 226, más no los honorarios allí regulados.

El art. 246, 2ª parte del CPCC señala que los honorarios deben ser apelados dentro de los cinco días de su notificación. En igual sentido lo preceptúa el art. 48 de la ley de aranceles profesionales.

Por ello, no habiendo apelado en tiempo oportuno los emolumentos mencionados, frente a la inexistencia de instancia abierta en ese sentido, el agravio en cuestión no puede ser considerado (cfr. arts. 246, 2ª parte del CPCC y 48, ley arancelaria).

3.

Coincido con el Sr. Juez de primer voto en señalar que, en lo referente a costas de esta Instancia, éstas deben serle impuestas a la parte demandada, sin que corresponda regulación de honorarios a favor del Sr. letrado de esa parte, Dr. P. O. A., en función de la inoficiosidad de sus tareas (cfr. CAPM, 03/10, 06/10 SDL y 16/10 SDL, entre otras). Con respecto a los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, Dr. E. M. C., soy de la opinión de regularlos en el 30% de los que le correspondieren en la Instancia anterior, con más IVA, si correspondiere (arts. 3,5,7,13,46 y cc. de la ley de aranceles).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al Acuerdo en mi voto y de ser ello compartido por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 220/224 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1).
3) **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. O. A., en virtud de resultar inoficiosa su actividad profesional en esta instancia. Regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., por su intervención en la Alzada, en el 30% de los que les corresponden por su actuación en primera instancia con más el I.V.A. si correspondiere (conf. arts. 3, 5, 7, 13, 46 y concs. Ley Arancelaria).
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 220/224 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1).

3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. O. A., en virtud de resultar inoficiosa su actividad profesional en esta instancia. Regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., por su intervención en la Alzada, en el 30% de los que les corresponden por su actuación en primera instancia con más el I.V.A. si correspondiere (conf. arts. 3, 5, 7, 13, 46 y concs. Ley Arancelaria).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo Nº /2013 SDL.